

| | |
|--|-------|
| Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores, libra..... | 0 25 |
| Esperma labrada, peso neto, quintal..... | 8 00 |
| Esperma en marqueta, peso bruto, quintal..... | 5 00 |
| Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, con peso de vasija, quintal..... | 8 00 |
| Encerados ó hules para mesas ó suelo, peso neto, quintal..... | 4 00 |
| Eslabones de bolsa, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Flores artificiales incluso el peso de las cajas, libra..... | 0 40 |
| Frasqueras de todas clases, sobre valor de factura 30 p ^o . | |
| Fielros para armazones de sombreros de todas clases, peso bruto, quintal..... | 20 00 |
| Frutas en aguardiente ó otros licores incluyendo el peso de vasijas, peso neto, quintal... | 10 00 |
| Fulminantes y cebadores, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Frenos, bocados y espuelas, sobre valor de factura 60 p ^o . | |
| ALGODONES. | |
| Gorros de punto de media blancos ó de colores, docena..... | 0 25 |
| Guantes de todos tamaños y colores, docena..... | 0 25 |
| LINO, CAÑAMO, ESTOPA, LANA Y PELO. | |
| Gorros de punto de media blancos y de colores, docena..... | 0 75 |
| Guantes de todos tamaños y colores, docena..... | 0 35 |
| SEDAS. | |
| Gorros de punto de media de todos colores, libra..... | 1 00 |
| Galleta de todas clases, peso bruto, quintal..... | 2 00 |
| Goma laca, peso neto, libra..... | 0 05 |
| ALGODONES. | |
| Hilo en carretillas hasta de 300 yardas, docena..... | 0 04 |
| Hilo en ovillos y madejas, peso neto, libra..... | 0 20 |

| | |
|---|-------|
| Hilaza de colores, peso neto, quintal..... | 15 00 |
| Hilaza blanca y trigueña, peso neto, quintal..... | 6 50 |
| Hilo planchado para rebozos, peso neto, libra..... | 0 25 |
| LINO, CAÑAMO, ESTOPA, ETC. | |
| Hilo de todas clases, colores y números, peso neto, libra..... | 0 20 |
| Hilo de cáñamo de todos colores para silleros y zapateros, peso neto, quintal..... | 2 40 |
| Hilo en carretillas hasta de 300 yardas cada una, docena..... | 0 04 |
| LANA, CERDA Y PELO. | |
| Hilaza de lana de todas clases y colores, peso neto, libra..... | 0 20 |
| Harina de trigo, peso neto, quintal..... | 1 00 |
| Hoja de lata de todas clases y tamaños, quintal..... | 2 00 |
| Hojas de espada y otras piezas sueltas para estas armas, sin platear ni dorar, peso bruto, quintal..... | 4 00 |
| Instrumentos de música de todas clases, con excepcion de pianos y órganos, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Jarcias de cáñamo, como cables, calabotes, guindalesas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos, peso bruto, quintal... | 4 00 |
| Juegos de diversion, como ajedrez, dominó, damas y otros de marfil ó de concha, con sus tableros, peso bruto, quintal. | 12 00 |
| Jabon fino de tocador de todas clases incluso el medicinal, peso bruto, quintal..... | 12 00 |
| Juguetes de todas clases, sobre valor de factura 30 p ^o . | |
| ALGODON. | |
| Lienzos y tejidos lizos, blancos y trigueños, vara cuadrada.... | 0 01½ |
| Lienzos y tejidos, blancos y trigueños, asargados y cruzados, vara cuadrada..... | 0 02 |
| Lienzos y tejidos blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, aterciopelados y | |

| | |
|--|-------|
| afelpados, vara cuadrada..... | 0 03 |
| Lienzos de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, vara cuadrada..... | 0 02 |
| LINO, CAÑAMO, ESTOPA, ETC. | |
| Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, vara cuadrada..... | 0 03 |
| Lienzos y tejidos lizos, de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, de mas de 36 hilos en cuadrado, que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, vara cuadrada..... | 0 05 |
| Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, vara cuadrada..... | 0 05 |
| Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados, vara cuadrada..... | 0 10 |
| LANA, CERDA Y PELO. | |
| Lana en vellon, peso neto, quintal..... | 1 50 |
| Libros impresos en pastas ó medias pastas pagarán de derecho por razon de dichas pastas, sobre su total, peso bruto, quintal..... | 1 00 |
| Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pastas de todas clases, sobre su total, peso bruto, quintal..... | 10 00 |
| Lúpulo, quintal..... | 5 00 |
| Lapiceros que no sean de oro ó plata, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Lacre, peso bruto, quintal..... | 9 00 |
| Lentes y cuenta-hilos que no sean montados en plata ú oro, peso bruto, quintal..... | 18 00 |
| Llaves sueltas para chapas, peso bruto, quintal..... | 4 00 |
| Llaves de reloj de todos tamaños que no sean de oro ó plata, peso neto, quintal..... | 9 00 |
| ALGODON, LINO, CAÑAMO, ESTOPA, YERBILLA, LANA, CERDA Y PELO. | |
| Medias de todas clases y colores | |

| | |
|--|-------|
| para adultos, docena..... | 0 50 |
| Medias y calcetines de todas clases y colores para niños, docena..... | 0 20 |
| ALGODON. | |
| Muselinas blancas lisas, bordadas ó caladas, linoes y otros efectos aclarinados precisamente, blancos ó de colores, bordados ó calados, vara cuadrada..... | 0 02½ |
| SEDA. | |
| Mantillas de blonda negras ó blancas, conocidas por legítimas incluyendo la caja en que vengan, cada una..... | 4 00 |
| Mantequilla, inclusa la vasija, peso neto, quintal..... | 3 00 |
| Manteca, peso bruto, quintal.... | 2 00 |
| Mostaza en polvo ó preparada en salsa, peso bruto, quintal..... | 8 00 |
| Miel de caña sobre valor de factura, 30 p ^o . | |
| Mangos para ganchos de tejer de hueso y madera, libra..... | 0 06 |
| Mangos de otras materias, libra. | 0 12 |
| Monturas, sillas de montar, fustes y sus aderezos, sobre valor de factura, 60 p ^o . | |
| Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de asta hueso ó madera y cuyo cabo sea menos de 4 pulgadas de largo, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Navajas de barba con cacha de marfil, nácar, carey, peso bruto, quintal..... | 12 00 |
| Navajas y cortaplumas de todos tamaños, de cacha de concha, marfil, carey ó de cualquier metal plateado ó dorado, peso bruto, quintal..... | 12 00 |
| Naipes de cualquier clase ó estilo, docena..... | 1 00 |
| LINO, CAÑAMO, ESTOPA, ETC. | |
| Olan batista ó cambray blanco y de colores, vara cuadrada..... | 0 05 |
| Oropel, peso bruto, quintal..... | 9 00 |

| | | | |
|--|-------|---|-------|
| Obleas de goma de todas clases, peso bruto, quintal..... | 9 00 | cadras, labrados, bordados, transparentes ó de gasa, blancos ó de colores, libra..... | 1 25 |
| Pañuelos de colores hasta de una vara en cuadro, cada uno. | 0 02 | Paraguas, sombrillas ó quitasoles, de todos tamaños, cada uno..... | 0 35 |
| Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta de una vara en cuadro, cada uno..... | 0 02 | Puntos de tul, liso ó bordado, libra..... | 2 00 |
| Pañuelos de orillas y esquinas bordadas y caladas, hasta de una vara en cuadro, cada uno. | 0 05 | Pañoletas ó mascaditas de red, de seda, bordadas con abalorios, libra..... | 1 00 |
| Pañuelos blancos y de colores de orilla, para niños, vara cuadrada..... | 0 02 | Peinados de todas clases, con adornos, para la cabeza, cada uno..... | 0 12 |
| Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan de cualquier materia que sean ó las almas en que estén envueltas, libra..... | 0 50 | Papel de estraza, de lija de todas clases, peso bruto, quintal.... | 1 00 |
| Paraguas de algodón, cada uno.. | 0 12½ | Papel jaspeado y de colores para encuadernar, de seda ó de china, blanco ó de colores, peso bruto, quintal..... | 2 00 |
| LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA. | | Papel de media cola para impresiones, sin encolar para lo mismo, para estampas, florete ó medio florete, peso bruto, quintal..... | 2 00 |
| Pañuelos lisos listados de colores al tejido, hasta de una vara, docena..... | 0 30 | Papel rayado para cuentas ó cartas, de marca ó marquilla, blanco ó de colores, con ó sin cantos dorados, peso bruto, quintal..... | 4 00 |
| Pañuelos blancos, listados, estampados, con orilla del mismo tejido, hasta de una vara cuadrada, docena..... | 0 30 | Papel dorado en su superficie, y de colores para frisar ó tapizar, peso bruto, quintal..... | 2 00 |
| Pañuelos bordados ó calados, blancos ó de colores, ó con guarniciones de encaje, hasta de una vara en cuadro, docena..... | 1 00 | Papel rayado para música, peso bruto, quintal..... | 4 00 |
| Puntos y encajes de todas clases incluyendo el peso de las cajitas ó almas en que vengan, de cualquier materia, libra..... | 0 50 | Pelo de castor, de vicuña, conejo, liebre, y otros de todas clases para sombreros, peso neto, libra..... | 0 30 |
| LANA, CERDA Y PELO. | | Pastas, como fideos, tallarines, etc., peso bruto, quintal..... | 0 75 |
| Paños de todas clases, lisos, blancos y rayados, vara cuadrada. | 0 25 | Pimienta fina y ordinaria, peso neto, quintal..... | 3 00 |
| Pañuelos lisos, asargados y de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara cuadrada, sin incluir el fleco, vara cuadrada..... | 0 06 | Puntillas de hierro para zapateros, peso bruto, quintal..... | 2 50 |
| SEDAS. | | Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto, quintal..... | 4 00 |
| Pañuelos de seda llamados mascadas, listados, lisos, cruzados ó asargados, blancos ó de colores, libra..... | 1 00 | Puntillas para lapiceros, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Pañuelos de seda llamados mas- | | Pomadas y perfumerías de todas clases, no comprendidas en otra clasificación, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| | | Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata, peso bruto, quintal..... | 12 00 |

| | | | |
|---|-------|--|-------|
| Plumas para escribir, de cualquier metal, que no sea plata ú oro, con palito ó sin él, peso bruto, quintal..... | 12 00 | esta tarifa, libra..... | 1 50 |
| Peines, peinetas, peinetitas ó escarmenadores de marfil, peso bruto, quintal..... | 16 00 | Tejidos de seda y lana, libra..... | 0 75 |
| Polvos para broncear, peso bruto, quintal..... | 12 00 | Tejidos de seda y algodón, libra..... | 0 40 |
| Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, quintal. | 2 00 | Tejidos de seda y otras materias como lino, cáñamo, algodón, lana, libra..... | 0 65 |
| Ropa hecha de todas clases, materias y tamaños, para hombres, mujeres y niños, sobre valor de factura, 30 p ^o . | | Tejidos de seda con otras materias, sobre valor de factura 30 p ^o . | |
| Rompe-nueces que no sean de oro ó plata, peso bruto, quintal..... | 6 00 | Teja de todas clases, millar.... | 0 50 |
| Resortes de hule ó cuero que no sean de seda ó tengan mezcla de ello, para zapatos y chalecos, peso bruto, quintal..... | 9 00 | Toda clase de lienzos ó piezas de vestidos de goma elástica ó ahulado, peso neto, quintal.. | 20 00 |
| Rapé, peso neto, libra..... | 0 50 | Té de todas clases, libra..... | 0 10 |
| Rebozos y tejidos de todas clases, jaspeados ó estampados, sobre valor de factura 60 p ^o . | | Tirabuzones de todas clases, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Seda cruda en rama de todas clases, libra..... | 0 30 | Tira-botas en cajas ó sin ellas, peso bruto, quintal..... | 6 00 |
| Seda floja ó quina de todas clases y colores, libra..... | 0 70 | Tijeras inglesas de todos tamaños, para estuches, y las forjadas de menos de seis pulgadas, peso bruto, quintal..... | 12 00 |
| Seda pelo, torcida ó gusanillo, de todas clases y colores, libra..... | 1 00 | Todo artefacto de metal ordinario plateado, no especificado en las clases anteriores, peso bruto, quintal..... | 12 00 |
| Sebo de todas clases, sobre valor de factura 30 p ^o . | | Todo artefacto de metal ordinario dorado, no especificado en las clases anteriores, peso bruto, quintal..... | 18 00 |
| LANA, CERDA Y PELO. | | Trigo y toda clase de semillas y granos no exceptuados de derechos, sobre valor de factura 30 p ^o . | |
| Tejidos lisos, blancos y de colores, vara cuadrada..... | 0 04 | Tabaco en rama ó cernido, sobre valor de factura 4 p ^o . | |
| Tejidos labrados, cruzados ó asargados, rayados, grabados y á cuadros, de todos colores, que no puedan comprenderse en la clasificación relativa de casimires, etc., y número relativo de paños, etc., de esta tarifa, vara cuadrada..... | 0 06 | Tabaco labrado en puros, peso neto, libra..... | 0 75 |
| SEDAS. | | Tabaco en cigarros, peso neto, libra..... | 0 25 |
| Tejidos lisos, asargados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda, de cualquier clase y denominación no comprendida ni especificada en | | Tabaco breva de mascar, peso bruto, libra..... | 0 25 |
| | | Velas estearicas, peso bruto, quintal..... | 3 00 |
| | | Vino blanco de todas clases, en barril, sin abonos de merma ni tambores, peso neto, quintal..... | 3 00 |
| | | Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de mermas y roturas, peso neto, quintal.. | 4 00 |
| | | Zarapes y frazadas de lana ó algodón, ó con mezcla de ambas materias, sobre aforo en la plaza 60 p ^o . | |

NOTA.—Queda suprimida la correspondiente á la letra L, al tratarse de lienzos y tejidos lisos, y con relacion á los hilos que contienen. Igualmente se suprime la nota que trata sobre los flecos de los tejidos llamados tálalos, respecto á los flecos que tienen hebras metálicas.

ARTICULO 8º.

En la parte segunda de este artículo, en lugar del 25 p^s sobre el precio por mayor de plaza, el 30 p^s sobre valor de factura. La parte quinta del mismo artículo deberá quedar bajo el mismo concepto de que las mercancías de que habla pagarán el 30 p^s sobre el mismo valor de factura.

ARTICULO 9º

Este quedará suprimido de la ordenanza general de aduanas, porque se contrae á mercancías prohibidas y solo permitidas en determinados lugares; los cuales por esta reforma podrán ser importadas en todos los puertos de la República, bajo los derechos que se les asignan.

Los artículos 10 y 11 quedarán en la forma siguiente:

ARTICULO 10.

Del pago de los derechos.

Los derechos establecidos por esta ordenanza se pagarán en dos plazos: una mitad á los 40 días y otra mitad á los 80, contados desde el día siguiente que se concluya la descarga del buque.

De las cantidades que corresponden á cada plazo, se satisfará una cuarta parte en los puertos y el resto en la capital de la República.

Los ajustes y liquidaciones de los buques se harán precisamente en el término de 40 días contados desde el día en que concluya su descarga el buque. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana ó llevárselos á su casa despues de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos en los términos indicados. Los efectos que se introduzcan en las fronteras disfrutará para el pago de los derechos la misma gracia de los cuarenta días que queda establecida para los puertos. En los de-

rechos adicionales no se admitirá papel ni órden de ninguna clase.

ARTICULO 11

Derechos adicionales.

Los derechos adicionales que pagarán los efectos, frutos y géneros extranjeros que se importen por las aduanas marítimas de la República, serán los siguientes:

1º Derecho municipal.

2º Derecho de cincuenta por ciento adicional.

Este cincuenta por ciento se causará en la aduana desde el día del despacho.

El derecho municipal consistirá en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudarán las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinándolo á las municipalidades de los puertos.

El derecho adicional de cincuenta por ciento será la mitad de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa.

El derecho de internacion será la quinta parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa. Este derecho se pagará á la salida de los efectos de los puertos y aduanas fronterizas para las poblaciones del interior.

El derecho de contraregistro serán las dos quintas partes de los derechos de importacion, liquidadas las facturas en los mismos términos que indican los anteriores párrafos, que se pagará á la llegada de los efectos á las capitales ó poblaciones de los Estados, conforme está designado por disposiciones supremas.

ARTICULO 12.

Derechos de exportacion.

| | |
|---------------------------|------------------|
| Plata acuñada..... | 4 p ^s |
| Plata labrada quintada... | 4 p ^s |
| Plata copeya ó pura en. | |
| muñecos..... | 4 p ^s |

La parte final de este artículo quedará en los términos siguientes:

Los Estados marítimos podrán imponer un derecho proporcionado sobre sus frutos y productos naturales ó industriales, que no estén especificados en esta Ordenanza, cuan-

do sean importados directamente para el extranjero; pero en ningun caso podrán hacer dicha imposicion á los de otros Estados que vayan de tránsito y con el objeto de exportarse.

En todos aquellos artículos que se haga relacion á la «Junta de crédito público,» deberá sustituirse el «Ministerio de Hacienda,» y lo mismo en donde se habla sobre «juramento,» sustituyéndose con la palabra «protesta.»

En la fraccion 5ª del artículo 25 se agregarán despues de la palabra «medida» las de calidad del efecto.»

En la fraccion 7ª del art. 26 se suprime la palabra «verdadera,» sustituyéndola con las de «parte suplantada en la.»

En la primera parte del art. 27 se añadirán despues de la palabra «empleos» las siguientes: «consignándolo al juez por el abuso de confianza.»

El artículo 28 quedará en estos términos: Fraccion 1ª Despues de buques se añadirá «en sus cargamentos;» y al final de dicha fraccion, el concepto siguiente: «por falta de recibo de las facturas, se impondrá á la carga respectiva un recargo de 50 por ciento sobre los derechos de importacion y adicionales.»

La fraccion 2ª se modificará en estos términos:

«Para las demas faltas especificadas en los párrafos del segundo al sexto y del octavo al noveno inclusive,» etc., etc., agregándose la fraccion 3ª que sigue:

3ª Para la falta que especifica la fraccion 7ª se impondrá una multa cuyo mínimum será de doscientos pesos hasta tres mil.

El final de la fraccion 4ª del art. 33 será como sigue:

«Si la cantidad fuese considerable, por el exceso se cobrarán los derechos fijados en la nomenclatura, y además un recargo de un 50 por ciento sobre sus derechos de importacion.»

La sexta del mismo artículo se adicionará en esta forma:

«Por la infraccion de esta disposicion se impondrá al interesado una multa de mil pesos.»

El art. 33 deberá modificarse de esta manera en la parte que trata del uso del papel sellado:

En el párrafo 2º en lugar del uso del sello 1º, se pondrá el 2º, del valor de cuatro pesos.

El párrafo 3º queda redactado de esta manera:

«Se usará del mismo sello en los pedimentos de carga y descarga de las embarcaciones de cabotaje de mas de cincuenta toneladas; del sello 3º en las mismas que midan de veinte á cincuenta toneladas, y del 4º en las que midan 20 toneladas. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.»

Al fin del párrafo 4º se pondrá la siguiente adiccion:

«En los pedidos para el comercio de cabotaje se usará del sello 5º.»

En el párrafo 7º en lugar de las palabras «se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales,» se pondrán estas otras: «Se usará del sello 5º del valor de medio real.»

En el párrafo 8º en lugar de las palabras «se usará del sello del valor de un real,» se pondrán las que siguen: «se usará del mismo sello.»

México, Noviembre 9 de 1861.—*Couto*.—*Linares*.—*Vidaña*.

A mocion del Sr. Linares se pasa á la discusion del presente proyecto de reformas en sesion secreta.

Se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

Sesion del dia 13 de Noviembre de 1861.

Presidencia del Sr. Dublan.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un dictámen de la comision de poderes que consultó la aprobacion de la credencial del Sr. D. Juan N. Ibarra, diputado suplente por el distrito de Puebla, del Estado del mismo nombre. Tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada. Hecha la protesta de estilo, tomó dicho señor asiento entre los diputados.

Con una comunicacion del Ministerio de Guerra en que se queja de que la contaduría mayor no quiere requisitar algunos despachos expedidos por ese ministerio, y concluye pidiendo una aclaracion de ley. A la comision inspectora.

Con una comunicacion del Sr. gobernador Arteaga, que en uso del derecho de peticion